



Rad. 2018-148

INFORME SECRETARIAL: Señora juez. A su despacho el presente proceso informando que se efectuó el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados de los demandados, el cual Inicio en Octubre 29 de 2020 y Finalizó en Noviembre 23 de 2020.

Barranquilla, Noviembre 30 de 2.020.-

SANDRA GONZÁLEZ SIERRA
SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA. PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020)

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SOPORTE INTEGRAL EN TECNOLOGIAS Y OTRO
RADICADO: 080013153008-2018-00148-00

Al revisar el expediente de la referencia, en aras de dar trámite al nombramiento de curador Ad-Litem, en cumplimiento de lo ordenado mediante auto adiado Febrero 17 de 2020, observa el Despacho que en el libelo de la demanda, se informaron las direcciones electrónicas y físicas de los demandados para la notificación de los demandados, esto es, que la demandada sociedad SOPORTE INTEGRAL EN TECNOLOGÍA PÉREZ Y HERAZO S.A.S. podrá ser notificada en la Carrera 43 N° 50 -12, Local A 14 de la ciudad de Barranquilla y al correo electrónico ventas@sietph.com, siendo esas direcciones las que figuran en el Certificado de Existencia y Representación adosado para recibir notificaciones judiciales; y por su parte, la señora ZULY MARCELA SOUZA RIVERA en la Carrera 43 N° 65 B – 04 y/o en la Carrera 43 N° 50 -12, Local A 14, manifestando que se desconoce su dirección electrónica.

Ahora bien, se advierte que diligencia de notificación personal de la referida sociedad se intentó únicamente al correo electrónico antes mencionado. Y con respecto a la otra demandada ZULY MARCELA SOUZA RIVERA, no obra constancia de haberse intentado la notificación en la dirección física informada.



Rad. 2018-148

No obstante, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del art. 291 del C.G.P. La comunicación para realizar la notificación personal “ *deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*”

A su turno el art. 293 ib. señala que el emplazamiento procede cuando el demandante manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, presupuesto que no se configura en el presente caso al existir en el proceso información sobre unas direcciones físicas en las que pueden ser citados.

En esas condiciones considera el Despacho que se incurrió en un yerro al momento de proferir el proveído de fecha Febrero 17 de 2020, mediante el cual se ordena el emplazamiento de los demandados SOPORTE INTEGRAL EN TECNOLOGÍA PEREZ HERAZO S.A.S. Y ZULY MARCELA ZOUZA RIVERA, sin haberse intentado la notificación a las direcciones informadas en la demanda, tal como lo consagra el citado art. 291 ib.

Así las cosas, la aludida providencia, resulta impertinente y genera un atentado al derecho de defensa de los extremos en Litis, por lo que se debe dejar sin valor efecto el auto calendarado Febrero 17 de 2020, fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que “*Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales¹”.*

En tanto, para un mejor proveer, se requiere a la parte demandante para que se sirva adelantar las diligencias tendientes a notificar a los demandados SOPORTE INTEGRAL EN TECNOLOGÍA PEREZ HERAZO S.A.S. Y ZULY MARCELA ZOUZA RIVERA, a las direcciones físicas por él informadas en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio.



Rad. 2018-148

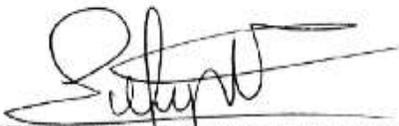
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veinte (2.020).

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado SOPORTE INTEGRAL EN TECNOLOGÍA PEREZ HERAZO S.A.S. Y ZULY MARCELA ZOUZA RIVERA en las direcciones físicas suministradas en la demanda..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 2 de diciembre de 2020